

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./054/2010.

ACTOR: MANUEL DE JESÚS SILVA SUMANO.

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO JAMILTEPEC , OAXACA.

COMISIONADO PONENTE: LIC. GENARO V. VÁSQUEZ COLMENARES.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca ocho de julio de dos mil diez.- - - - -

VISTOS: para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, número **054/2010** interpuesto por **MANUEL DE JESÚS SILVA SUMANO**, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO JAMILTEPEC, OAXACA**, en su calidad de Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

RESULTANDO:

PRIMERO.- El veinticinco de marzo de dos mil diez, el **C. MANUEL DE JESÚS SILVA SUMANO**, interpuso Recurso de Revisión en contra del Sujeto Obligado, por la falta de respuesta a su solicitud de información, visible a fojas 9, 10, 11, 12 y 13 del expediente respectivo, en la cual solicitó lo siguiente:

“ la información Pública de Oficio a que se refiere el artículo 9° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Oaxaca que obliga a la publicación de la siguiente información:

(fracciones de la I a la XX)

. . . . la información descrita en el artículo 16 de la Ley de transparencia en mención, la cual señala que deberá hacerse público lo siguiente:

(fracciones de la I a la XII)

Así mismo solicito se me entregue la información respecto a las siguientes preguntas:

¿Cuál es el Total de los recursos asignados al Ayuntamiento, por concepto del ramo 28 durante su presente administración?

¿Cuál es el Total de los recursos asignados al Ayuntamiento, por concepto del ramo 33 durante su presente administración?

Cuáles son los montos de los ingresos generados en la administración a su cargo en este ayuntamiento por los siguientes conceptos:

- *Predial*
- *Impuestos.*
- *Multas.*
- *Permisos.*
- *Licencias de Funcionamiento.*
- *Licencias de Construcción.*
- *Permisos de Fraccionamiento.*
- *Permisos de Subdivisión.*
- *Permisos de uso de Suelo*
- *Impuestos Mortuorios Municipales.*

Solicito también copias certificadas de los contratos celebrados con las empresas constructoras, sobre las obras realizadas en su administración pública municipal y el costo de las mismas.”

SEGUNDO.- El veintiséis de marzo del año en curso, se dictó proveído en el que se admitió el recurso tomando en consideración que en el caso se surten los extremos de los artículos 69 fracción V y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, así como el 46 y 47 de su Reglamento Interior, ordenándose requerir al Sujeto Obligado, para rendir dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado, un informe escrito del caso acompañando las constancias probatorias necesarias para apoyarlo.

TERCERO.- Mediante certificación de fecha veintiocho de abril de dos mil diez, el Secretario General hizo constar que transcurrido el término de cinco días que se dieron al Sujeto Obligado para rendir informe en relación al Recurso de Revisión interpuesto por el **C. MANUEL DE JESÚS SILVA SUMANO**, aquél no rindió el informe correspondiente.

CUARTO.- Por acuerdo de diecisiete de mayo, se le tuvo al Sujeto Obligado perdido su derecho de rendir informe y se dio vista con el expediente a las partes por el término de tres días para alegar.

QUINTO.- Mediante certificación de fecha nueve de junio del dos mil diez, realizada por el Secretario General del Instituto, se hizo constar que ninguna de las partes produjo alegatos por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 fracción I, última parte y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 19 fracción XI y 59 fracción II del Reglamento Interior y 124 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria, al no haber diligencia o prueba pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se puso el expediente en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13, de la Constitución Local; 1, 4, fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53, fracciones I, II, XI y XXIV; 57; 58, fracción II, párrafo segundo; 62, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 73, fracción III, párrafos primero y segundo; 76, y QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Transparencia; 46, 47, 51, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción III, párrafos primero y segundo, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior, del Instituto.

SEGUNDO.- El recurrente **C. MANUEL DE JESÚS SILVA SUMANO,** está legitimado para presentar el Recurso de Revisión al ser él quien presentó la solicitud de información ante el Sujeto Obligado y conforme con lo dispuesto en el artículo 68, de la Ley de Transparencia.

TERCERO.- Analizado el Recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y

75 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo.

CUARTO.- Entrando al estudio del fondo del asunto planteado, este Instituto advierte que el Sujeto Obligado, no se apersonó en ningún momento de la instrucción, por lo que conforme con el artículo 124 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, que prescribe: "...Artículo 124.- Una vez concluidos los plazos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercerse..."., este Órgano Garante continuó con la instrucción del juicio, constriñéndose la *litis* a determinar si la falta de entrega de la información aducida por el hoy recurrente es fundada, siendo el caso, si la información a que hace referencia es pública de oficio o se subsume en los supuestos de reservada o confidencial, para en su caso ordenar la entrega de la misma al Sujeto Obligado.

Conforme con las documentales ofrecidas por el recurrente, en las que constan la solicitud de información de fecha once de febrero de dos mil diez y la información que solicita, la cual se refiere a toda la información pública de oficio y específica de los Municipios, enunciada en los artículos 9 y 16 de la Ley de Transparencia, éste Órgano Colegiado estima que los motivos de inconformidad son **FUNDADOS**.

Ahora bien, como ya se expresó, la información solicitada por el recurrente es la que se encuentra garantizada en las fracciones respectivas de los artículos 9 y 16 de la Ley de Transparencia, por lo que la verificación exigible por el ordenamiento sustantivo y adjetivo, para resolver sobre el otorgamiento o no de la información solicitada, en tratándose de la afirmativa ficta, para determinar si es de acceso público y ordenar su entrega, es obvio que queda relevada, dado que la misma se refiere a los artículos que contienen la información denominada pública de oficio, por el multicitado ordenamiento.

No pasa desapercibido, que toda la información solicitada corresponde a la que al texto aparece enunciada en los artículos 9 y 16 de la Ley de Transparencia, y que al final de este listado de la solicitud se encuentra la siguiente información también solicitada:

“¿Cuál es el total de los recursos asignados al Ayuntamiento, por concepto del ramo 28 durante su presente administración?

¿Cuál es el total de los recursos asignados al Ayuntamiento, por concepto de ramo 33 durante su presente administración?

Cuales son los montos de los ingresos generados en la administración a su cargo en este ayuntamiento, por los siguientes conceptos:

Predial

Impuestos.

Multas.

Permisos.

Licencias de funcionamiento.

Licencias de construcción.

Permisos de fraccionamiento.

Permisos de subdivisión.

Permisos de uso de suelo.

Impuestos mortuorios municipales.

SOLICITO TAMBIÉN COPIAS CERTIFICADAS DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON LAS EMPRESAS CONSTRUCTORAS, SOBRE LAS OBRAS REALIZADAS EN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Y EL COSTO DE LAS MISMAS...”

Al analizar la misma, contrastándola con la información señalada en los artículos 9 y 16, tenemos que la información solicitada por el recurrente también encuadra dentro de la información pública de oficio que se refiere en las fracciones X, XVI y XVII, del artículo 9, que a la letra prescriben:

“... ARTÍCULO 9. Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, sin que medie solicitud alguna, así como difundir y actualizar dentro de los sesenta días naturales a que surja o sufra alguna modificación, en los términos del Reglamento Interno y los lineamientos que expida el Instituto, la siguiente información:

...

X. La información sobre el presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos del Estado;

...

XVI. Las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones otorgados, debiendo especificar su objeto y el nombre o razón social del titular;

XVII. Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato:

- a) Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y/o los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;
- b) El monto;
- c) El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato; y
- d) Los plazos de cumplimiento de los contratos; ...”.

Así como en las fracciones II y IX, del artículo 16, que se encuentran enunciadas a continuación:

ARTÍCULO 16. Además de lo señalado en el artículo 9, los municipios deberán hacer pública la siguiente información:

...

II. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos;

...

IX. Sobre el ejercicio del presupuesto deberá publicarse la información sobre la ejecución de las aportaciones federales y estatales, pudiendo identificar el programa para el cual se destinaron y en su caso, el monto del gasto asignado por el propio Municipio;...”.

Por lo tanto, toda la información solicitada es de la clasificada como pública de oficio y debe ordenarse al Sujeto Obligado la entregue al recurrente, de igual manera se debe ordenar entregue las copias certificadas de los contratos celebrados con las empresas constructoras, sobre las obras realizadas en su administración pública municipal y el costo de las mismas.

Por otra parte, este Órgano Colegiado estima que desde la entrada en vigor de la Ley de Transparencia, hasta el momento en que le fue solicitada la información motivo del recurso que se resuelve, ha pasado tiempo en exceso, para poner a disposición de la ciudadanía la información pública de oficio.

De igual manera, la Ley de Transparencia establece en el artículo 60, que las solicitudes serán gratuitas y los costos de reproducción y envío de la información las deberá cubrir el solicitante, los derechos por expedición de copias certificadas y los materiales de reproducción se fijarán en las leyes, es decir, no hay impedimento alguno para proporcionar copias, siempre y cuando el solicitante cubra el costo, a excepción, como en el caso en estudio, que haya operado la afirmativa ficta y por lo mismo, la sanción a la

desobediencia del mandato legal importa que el Sujeto Obligado tenga que otorgar la información a su propia costa, conforme con el artículo 65 y demás relativos de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58, 65, 68, 69, 70, 71, 73, fracción III, párrafos primero y segundo, 76, y QUINTO TRANSITORIO, de la Ley de Transparencia, y los numerales 62, fracción III, párrafo primero y segundo, y 64 del Reglamento Interior, y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución:

Se declara **FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECORRENTE** y se ordena al Sujeto Obligado, de acuerdo con lo analizado en el **CONSIDERANDO TERCERO DE ESTE FALLO, ENTREGUE DE MANERA TOTAL, A SU PROPIA COSTA, LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL RECORRENTE**, toda vez que ésta se ubica dentro de la información clasificada como Pública de Oficio y específica de los Municipios.

SEGUNDO.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, en el plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley, y 63, del Reglamento Interior.

TERCERO.- Se ordena al Sujeto Obligado que al día hábil siguiente a aquél en que de cumplimiento a esta resolución, informe a este Instituto sobre ese acto. Apercibido que de no hacerlo así, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las leyes aplicables.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, y al recurrente el **C. MANUEL DE JESÚS SILVA SUMANO**, en el correo electrónico que tiene señalado para tal efecto y súbbase a la página electrónica del Instituto para hacerla del conocimiento público.

En su momento, archívese como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro Víctor Vásquez Colmenares, Presidente y Ponente; Dr. Raúl Ávila Ortiz, Comisionado y Lic. Alicia M. Aguilar Castro, Comisionada; asistidos del Lic. Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**-----

-----RUBRICAS.-----